

----- **Y VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: "**Dra. S., M. A. (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/ Evaluación ante el Consejo de la Magistratura s/ Impugnación**" (Expte.: N° 23.303-D-2014).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- **1.** Que conforme surge de la Sentencia Interlocutoria N° 20/SROE/2016, agregada a fs. 537/538, se declararon desiertos los recursos de apelación ordinaria articulados por la Provincia del Chubut y el Consejo de la Magistratura, respectivamente, en el juicio de amparo, ante la falta de presentación en tiempo y forma, de las respectivas expresiones de agravios.

----- **2.** Que a la fecha ha precluído el plazo que tenían las partes para deducir impugnaciones contra dicha interlocutoria, por lo que quedó firme la Sentencia Definitiva N° 18/2014 dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el proceso del amparo, más arriba indicado.-----

----- **Y CONSIDERANDO:** -----

----- **1.** Al declararse desiertos ambos recursos, la Sentencia Definitiva N° 14/2014 dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Este último decisorio confirmó el fallo de grado que hizo lugar al amparo articulado por la Dra. S., en el que se tuvo por incumplido el

procedimiento que condujo a su destitución por no haber sido notificada de informe emitido por los consejeros el día 23/04/2013.----

----- En la parte dispositiva del mismo pronunciamiento, el juez a-quo también declaró la nulidad de la Acordada N° 1356/13 CM, dictada por el Consejo de la Magistratura Provincial. Y ello selló el destino de este nuevo proceso.-----

----- Es que si el juicio de amparo fue fallado a favor de la amparista declarando la nulidad del Acuerdo N° 1356/13 CM, base de todo lo actuado ulteriormente, no es posible dictar otro pronunciamiento, vinculado por íntima conexidad al mismo tema, en sentido diferente (art. 350 inc. 6° C.P.C.C.). Recuérdese en este aspecto que "la antigua y mera función negativa de la cosa juzgada: la imposibilidad general de abrir nuevos procesos: non bis in ídem, ha sido sustituida, en los procesos modernos, por la llamada función positiva de la cosa juzgada, que lo que impide es que en ningún nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fue fallado" (Guasp, Jaime, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-554).-----

----- **2.** Esta circunstancia definió la suerte de estos autos, ya que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia declarativa de la nulidad de dicho acuerdo, base del proceso de enjuiciamiento a la magistrada, se ha desvanecido el sustento que diera origen a este nuevo proceso y todo lo actuado a posteriori merece la misma tacha, incluido el pronunciamiento recurrido en los presentes, pues la nulidad pronunciada alcanza con sus efectos a los actos sucesivos al anulado que han sido consecuencia directa de él (art. 176 C.P.C.C.; confr.: López Mesa, Marcelo J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", La Ley 2012, II-664; en idéntico sentido, Maurino, Alberto L., "Nulidades procesales", 3era. ed., Astrea 2009, pág. 348).----- Por ello y lo dispuesto en los arts. 390 y 398 C.P.C.C., el Superior Tribunal de Justicia en pleno.-----

----- **RESUELVE** -----

----- **1° DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en la causa
"Dra. S., M. A. (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/ Evaluación
desempeño ante el Consejo de la Magistratura".----- **2°)**
REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-----

----- La presente se dicta por cinco miembros por encontrarse ausente,
en uso de licencia, el Dr. Marcelo Jorge LOPEZ MESA.-----
Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr.
Raúl Adrián VERGARA-Dr. Sergio Rubén LUCERO-Dr. Aldo Luis
De CUNTO.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.016**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **26 /S.R.O.E./2016 CONSTE**